



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-66/2023

PROMOVENTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

COLABORARON: ALFONSO BRAVO DÍAZ Y
ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS

Ciudad de México; quince de junio dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia y uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, de forma individual y en su carácter de representante de la coalición “Va por el Estado de México”, por la difusión del spot denominado “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN” para radio y televisión, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023 en esa entidad federativa.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición Va por el Estado de México o coalición	Coalición “ <i>Va por el Estado de México</i> ”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MORENA o partido promovente	Partido político MORENA
Delfina Gómez	Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la Gobernatura del Estado de México por la coalición “ <i>Juntos Haremos Historia en el</i>

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
	<i>Estado de México</i> , integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Alejandra del Moral	Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por la coalición “ <i>Va por el Estado de México</i> ”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPCC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local en el Estado de México 2023-2024.**² En relación con este proceso electoral en el Estado de México, destacan las siguientes fechas:³

Proceso electoral local					
Inicio del proceso	del	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
04/01/2023		Inicia: 14/01/2023 Finaliza: 12/02/2023	Inicia: 13/02/2023 Finaliza: 02/04/2023	Inicia: 03/04/2023 Finaliza: 31/05/2023	04/06/2023

² Véase la liga electrónica <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>.

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3°.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas oficiales de Internet del INE y del IEC: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.iec.org.mx/v1/index.php/procesos/proceso-electoral-local-2023>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



2. **2. Queja.** El dieciséis de mayo, MORENA presentó queja contra el PRI, su entonces candidata Alejandra del Moral Vela y la coalición “Va por el Estado de México” por la transmisión en televisión y radio del *spot* “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN”⁴ porque, desde su perspectiva, constituye uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio del partido promovente y de su entonces candidata.
3. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que se suspendiera la transmisión del *spot* denunciado.
4. **3. Registro, admisión, reserva y diligencias.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/205/2023, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.
5. **4. Medidas cautelares.** El diecinueve del mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-85/2023 en el que determinó su improcedencia porque las expresiones contenidas en los promocionales denunciados constituían frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y éstas formaban parte del debate político.⁵
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos

⁴ Identificado con las claves RV00411-23 y RA00433-23, respectivamente.

⁵ Esta determinación fue impugnada; y confirmada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-121/2023, toda vez que consideró que la resolución emitida por la Comisión de Quejas sí fue exhaustiva, además de estar debidamente fundada y motivada, pues desde una visión preliminar advirtió que las frases alusivas a la entonces candidatura, contenidas en los materiales audiovisuales denunciados como calumniosos, se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión.



que se celebró el uno de junio.

7. **6. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-66/2023 y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto por el probable uso indebido de la pauta en televisión de un partido político por la presunta difusión de contenido calumnioso, lo que actualiza la procedencia para el conocimiento del asunto a cargo de esta autoridad federal.⁶

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE

9. El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica*

⁶ Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.



del Poder Judicial de la Federación, y que expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Mientras que el tres siguiente entró en vigor.

10. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, el ministro Javier Laynez Potisek otorgó al INE la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional 261/2023 para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido, es decir, el Decreto antes mencionado.
11. El veintiocho siguiente, en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, respecto de la suspensión del acto reclamado, el referido ministro determinó que resultaba un hecho notorio que, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, **ya se había decretado la suspensión de los efectos del Decreto que constituye el objeto de la impugnación en las acciones de inconstitucionalidad.**
12. Por otra parte, el treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior dictó el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.
13. En dicho acuerdo, tanto en los antecedentes como las consideraciones que lo sustentaron, la Sala Superior hizo referencia a los alcances de la suspensión de la controversia constitucional 261/2023 y las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023 y precisó que el Decreto citado había sido suspendido.
14. De lo antes mencionado se desprende que actualmente está suspendida la aplicación del Decreto de reforma en materia electoral



que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo tanto, en el presente caso se empleará la legislación vigente antes de dicha reforma, esto es, la legislación publicada en dos mil catorce y sus diversas reformas hasta dos mil veintidós.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE MORENA

15. En su escrito de queja, MORENA señala que el contenido del promocional denunciado resulta calumnioso hacia dicho partido político y su entonces candidata Delfina Gómez.
16. Al respecto, se destaca que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de Derecho público. Además, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción que, como unidad, puede tener la ciudadanía; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje⁷.
17. Esto es, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.
18. Ello, porque en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto a una candidatura, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que podría tener un efecto directo

⁷ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-98/2022 y SRE-PSC-115/2022, confirmado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-300/2021, SUP-REP-454/2022 y SUP-REP-516/2022, así como el diverso SUP-JE-129/2022.



en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.

19. Por tanto, ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido político en los resultados electorales.
20. Aunado a lo anterior, se destaca que en el numeral 2 de la cláusula décima tercera del convenio que celebraron el partido político nacional MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para postular, mediante candidatura común, a la entonces candidata o candidato a la gubernatura del Estado de México para el proceso electoral local ordinario 2023 para esa entidad federativa⁸, se prevé que la representación legal de la candidatura para la interposición de medios de quejas y denuncias, en el marco del referido proceso, recae en los representantes de MORENA, acreditados ante los órganos electorales correspondientes.
21. En esos términos, es procedente analizar la posible infracción de calumnia, tanto en perjuicio del partido como en el de Delfina Gómez Álvarez, ya que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 471 de la ley electoral, consistente en que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

⁸ Consultable en la liga electrónica identificada como:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a010_23.pdf.



CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. Las partes no adujeron causas de improcedencia durante la tramitación del asunto o al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

QUINTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

23. En su escrito de queja y por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA denuncia la actualización de calumnia y uso indebido de la pauta atribuido al PRI, a la coalición “Va por el Estado de México” y a su entonces candidata a la gubernatura de esa entidad, Alejandra del Moral, con motivo de la difusión de del promocional “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN” en radio y televisión, en el periodo de campaña del proceso electoral del Estado de México.
24. Esto es así puesto que, desde la perspectiva del denunciante, se advierte contenido calumnioso en su contra y de su propia otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez, porque se difundió información falaz que, además, configuró el uso indebido de la pauta porque, en su concepto, se sobrepasó la libertad de expresión.
25. MORENA señaló que debe considerarse que la libertad de expresión tiene como limitante, cuando se trata de imputar hechos delictivos que se contienen o sostienen únicamente con notas periodísticas; es decir, que la infracción de calumnia se actualiza cuando un partido político,



bajo pretexto de esta información, imputa hechos o delitos falsos.

26. Lo anterior ya que, en concepto del denunciante, en el promocional denunciado se asocia a MORENA y a Delfina Gómez con hechos delictivos no comprobados, con lo que se está utilizando indebidamente la prerrogativa de acceso a los tiempos en televisión, porque a través de la difusión del *spot* se transgrede la normativa constitucional que exige que en la propaganda que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
27. MORENA considera que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, con impacto en el proceso electoral del Estado de México y que, con el actuar del partido, se podría generar una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, porque las expresiones vertidas en el *spot* no tienen un sustento fáctico suficiente.
28. Asimismo, que la veracidad de la información que exponen los partidos políticos y sus candidaturas no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho a informar, sino que se refiere a la exigencia de que la información que se difunda para influir en la opinión pública provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar que los hechos transmitidos tienen un suficiente asidero en la realidad.
29. El denunciante refirió que la frase “Morena es el cambio que destruye” puede tener una connotación delictiva, asociada con “matar”, “aniquilar” y “exterminar”.

II. Defensas



30. Aunado a ello, se precisa el contenido esencial del escrito por el que el PRI compareció a la audiencia de pruebas y alegatos:
31. El PRI sostiene que tiene el derecho de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a fin de transmitir información eminentemente ideológica.
32. El promocional denunciado, en sus dos versiones, no contraviene la normativa electoral porque el mensaje transmitido dentro del contexto político es propio del debate público, por lo que no se señalan hechos falsos, sino que, por el contrario, se trata de hechos verdaderos que no implican calumnia.
33. Es un hecho público y conocido que la Sala Superior confirmó la multa impuesta a MORENA derivado de aspectos relacionados con el financiamiento y su consecuente fiscalización, a partir de la retención de un porcentaje del salario de quienes laboraron en el ayuntamiento de Texcoco, cuando Delfina Gómez fue su presidenta municipal.
34. De acuerdo con ello, los hechos señalados en el promocional no carecen de veracidad, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-403/2023.
35. Conforme a lo anterior, el promocional denunciado en este procedimiento no implicó un uso indebido de la pauta.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA

36. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual



forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

37. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denominado “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN” identificado con los números de folio RV00411-23 (versión televisión) y RA00433-23 (versión para radio), pautados por el PRI y la coalición “Va por el Estado de México”, para ser difundidos del dieciocho al veinticuatro de mayo y del catorce al veinticuatro de ese mismo mes, respectivamente, en el marco del periodo de campañas en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.
38. De acuerdo con el informe de monitoreo de la DEPPP, el promocional se difundió en la fecha indicada con un total de 576 impactos en televisión y 2,790 detecciones en radio.
39. Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del promocional se detallará al realizarse el análisis correspondiente en el apartado que sigue.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

40. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el contenido del spot denominado “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN” pautado por el PRI y la coalición “Va por el Estado de México”, y su difusión en



televisión actualizó o no calumnia en contra de MORENA y de su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez y, con ello, un uso indebido de la pauta.

41. Se destaca que la autoridad instructora únicamente emplazó al PRI como integrante y representante de la coalición “Va por el Estado de México”, siendo que, además, debió emplazarlo en lo individual porque, máxime que fue denunciado de esa forma, fue ese instituto político el que pautó el promocional analizado en este procedimiento.
42. No obstante, el PRI es el partido político responsable del promocional denunciado, tal y como se establece en la cláusula décima tercera, numeral 1, párrafo segundo del convenio de coalición respectivo, que dispone que en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a la candidatura de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.
43. Además, en la parte final del numeral 6 de dicha cláusula se establece que el partido en cuestión asume la responsabilidad y las sanciones que en su caso correspondan, por lo que no tendría algún efecto práctico la devolución del expediente para subsanar esa imprecisión formal, porque el PRI sí tuvo conocimiento de las infracciones que se le atribuyen y en el propio convenio de coalición se le previó sobre alguna eventual responsabilidad con motivo de alguna conducta relacionada con la difusión de materiales en radio y televisión.
44. Esto es así porque, se insiste, fue el PRI quien pautó el promocional analizado en este procedimiento y no se trató de dos pautas distintas, sino que la difusión del *spot* correspondió a la prerrogativa de ese instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-66/2023

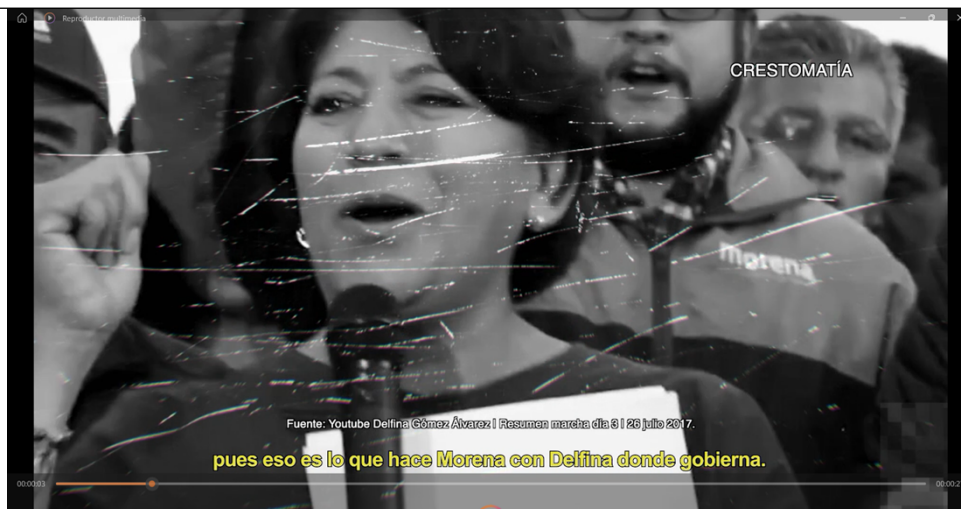
45. Asimismo, se destaca que si bien MORENA señaló como parte denunciada a Alejandra del Moral, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, la autoridad instructora no la emplazó al considerar que las conductas denunciadas.
46. Esto, toda vez que derivan de la difusión de un promocional pautado por un partido político, en caso de acreditarse solamente serían atribuibles a dicho instituto, al tratarse de una prerrogativa de éste y no de la entonces candidata, situación que no fue controvertida por el partido político.
47. **Contenido de los promocionales denunciados**
48. Es necesario señalar que el contenido del promocional, en su versión televisión y radio, es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-66/2023



Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario, pues eso es lo que hace MORENA con Delfina donde gobierna.



Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-66/2023



¡Delfina representa la corrupción!



¡Cuidado!

¡MORENA es el cambio que destruye!

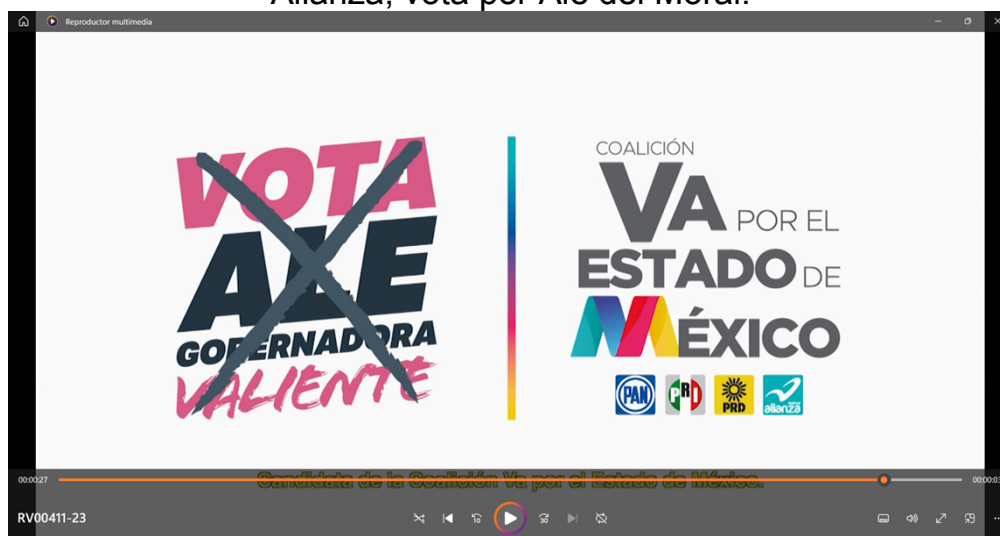


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-66/2023



Si quieres un cambio para mejorar, este 4 de junio vota por la Alianza, vota por Ale del Moral.



Candidata de la Coalición “Va por el Estado de México”.

PRI

Contenido auditivo del RV00411-23 y del RA00433-23

Voz en off hombre:

Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario, pues eso es lo que hace MORENA con Delfina donde gobierna.

Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a MORENA.

¡Delfina representa la corrupción!

¡Cuidado!



¡MORENA es el cambio que destruye!

Voz hombre: Si quieres un cambio para mejorar, este 4 de junio vota por la Alianza, vota por Ale del Moral.

Candidata de la Coalición “Va por el Estado de México”.

PRI

49. De la inserción podemos señalar que el contenido auditivo de los promocionales es idéntico, tanto en su versión de televisión como de radio.

C. Calumnia

a) Marco normativo

50. El artículo 1o. de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
51. El artículo 6o. del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁹.

⁹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



52. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
53. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el comentario general número treinta y cuatro de doce de septiembre de dos mil once¹⁰, estableció que la libertad de expresión *“es una fuerte reafirmación de la importancia central de la libertad de expresión para todos los derechos humanos, y establece parámetros muy estrictos dentro de los cuales el derecho puede ser restringido por los Estados”*.
54. En este documento, se destacó que *“la libertad de expresión es una condición necesaria para la realización de los principios de transparencia y rendición de cuentas que son, por su parte, esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos”*.
55. Esta restricción se encuentra prevista en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución, en donde se establece que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”*
56. Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica identificada como: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf>.



Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹¹. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido¹² que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el **subjetivo**, relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

57. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹³.
58. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, existen límites constitucionales al ejercicio de este derecho, uno de ellos es, precisamente, la calumnia.
59. En relación con la infracción de calumnia denunciada, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que **la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión**, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra

¹¹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹² En la acción de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas.

¹³ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021, consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



materia.

60. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
61. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
62. Sobre esto último, la real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.
63. De esta manera, la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
 - a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.



b) **Subjetivo:** Su difusión a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

c) **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

64. De esta forma, se estableció por la Suprema Corte y la Sala Superior que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que en todo Estado constitucional y democrático de Derecho debe priorizarse la libre circulación de ideas, opiniones, del debate y de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, áspera, vehemente, cáustica, molesta o perturbadora.

b) Caso concreto

65. Para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia, es necesario someter a escrutinio el promocional a partir de los elementos que conforman esta infracción, a saber:

- **Objetivo:** Afirmación de un hecho o delito falso.
- **Subjetivo:** Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

66. Para tal efecto, se destaca que, conforme a la fijación de la litis, las frases que son objeto de análisis son:

1. **“Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario, pues eso es lo que hace MORENA con Delfina donde gobierna.”.**



2. **“Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a MORENA.”**

3. **“Delfina representa la corrupción.”**

4. **“¡Cuidado! ¡MORENA es el cambio que destruye!”**

67. Esto es así, porque las frases restantes, que enseguida se precisa, solamente hace referencia a la entonces candidata de la coalición “Va por el Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela:

- “Si quieres un cambio para mejorar, este 4 de junio vota por la Alianza, vota por Ale del Moral. Candidata de la Coalición “Va por el Estado de México”.

68. Conforme a ello, se considera que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción, dado que las frases identificadas como 1 y 2 no implican la imputación de un delito falso, sino que se trata de un hecho comprobable que, por ende, hace que las expresiones estén amparadas por la libertad de expresión.

69. Se concluye lo anterior porque se hizo referencia a un hecho que, particularmente durante el año dos mil veintiuno, se encontró dentro del debate público.

70. Los hechos referidos fueron analizados en la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado SUP-RAP-412/2021.¹⁴

¹⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



71. A través de esta determinación, la Sala Superior confirmó la resolución INE/CG1499/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Acción Nacional en contra de MORENA y su otrora candidata a diputada federal (en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015) y a la gubernatura del Estado de México (en el proceso electoral ordinario 2016-2017), Delfina Gómez Álvarez, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, por descuentos aplicados a salarios de empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, por el periodo 2013-2015, con el propósito de beneficiar al partido MORENA.
72. En esta sentencia se tuvo por acreditada la omisión de MORENA de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos y utilizados en beneficio de su operación ordinaria, dada la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que beneficiaron a dicho partido político.
73. Del análisis probatorio, la Sala Superior advirtió la existencia de elementos suficientes para determinar que MORENA incurrió en irregularidades de fiscalización, tales como omitir reportar a la autoridad el beneficio que recibió por parte del Grupo Acción Política.
74. Ello, por el monto aludido y que recibió a través de un sistema de retención de recursos provenientes del salario de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, incluyendo el Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de ese municipio, en el periodo 2013-2015, ocultando tales beneficios y recursos a la autoridad fiscalizadora.



75. Lo anterior, toda vez que durante el periodo de 2013 a 2015, se hicieron retenciones a 472 personas trabajadoras del Ayuntamiento de Texcoco, quienes autorizaron el descuento de su salario con la finalidad de apoyar al Grupo de Acción Política. Además, en el mismo periodo de la administración de Delfina Gómez, se hicieron retenciones a 78 trabajadores/as del Sistema Municipal Texcoco, bajo las mismas características.
76. Por ello, si bien, como lo señala MORENA, la Sala Superior no responsabilizó a Delfina Gómez, en su resolución sí tuvo por acreditada su participación en las conductas que originaron la infracción cometida por dicho instituto político.
77. Bajo esa perspectiva, el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que tiene su origen en un hecho infractor, el cual quedó demostrado mediante sentencia firme dictada por la superioridad, lo cual estuvo involucrado en el debate público, particularmente respecto a la entonces candidata postulada por MORENA a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez.
78. Aunado a ello, contrario a lo expuesto por MORENA, se insiste, no se está en presencia de un delito falso, sino que en el promocional se expuso un hecho cierto y verificable, el cual, además, tiene asidero en diversas notas periodísticas, como son las que certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo¹⁵.

¹⁵ <https://contralacorrupcion.mx/las-pruebas-del-diezmo-de-delfina-a-morena/>, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/delfina-gomez-aclara-descuentos-a-trabajadores-en-municipio-de-texcoco/>, <https://elpais.com/mexico/2021-09-03/el-ine-sanciona-a-morena-con-45-millones-de-pesos-por-retener-el-10-del-sueldo-a-empleados-municipales-en-texcoco.html> y <https://www.forbes.com.mx/sancionan-a-morena-con-4-5-mdp-por-retener-diezmos-para-campana-de-delfina-gomez/>.



79. En consecuencia, las afirmaciones vertidas en el *spot* denunciado, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, constituyen hechos ciertos y verificables los cuales fueron, como se dijo, materia de juzgamiento por la Sala Superior de este Tribunal.
80. Esto, aún y cuando lo referido en el *spot* denunciado pueda resultar molesto, incluso incómodo, en forma alguna configura la calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral, como lo es el caso del que tuvo lugar en el Estado de México para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo local.
81. Ahora, respecto a las frases identificadas como 3 y 4: “*¡Delfina representa la corrupción!*” “*¡Cuidado! ¡Morena es el cambio que destruye!*”, estas se componen de la crítica relacionada con el actuar del partido denunciante y de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México, referente a las retenciones realizadas a trabajadores del municipio del cual fue presidenta Delfina Gómez, hechos que fueron juzgados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado SUP-RAP-412/2021.
82. Asimismo, es necesario destacar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “corrupción”¹⁶ en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹⁷, sino que puede representar una visión severa y una

¹⁶ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

¹⁷ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.



valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público¹⁸.

83. Por ello, se concluye que el contenido denunciado se circunscribe a una opinión o un juicio valorativo del emisor del mensaje, sin que de las imágenes o frases que componen el audiovisual se advierta la imputación de hechos o delitos falsos, ya que no es válido asimilar la palabra “destruye” a un elemento normativo, subjetivo u objetivo de los tipos penales referidos por MORENA en su queja,¹⁹ porque, se insiste, se trata de una crítica que realizó el PRI en el marco de la etapa de campañas del proceso electoral local del estado de México que no tiene por objeto referirse a esos hechos que la ley señala como delito.
84. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que el contenido del promocional se trata una opinión, juicio valorativo que se inscribe en una crítica severa y amparada por el debate público.
85. Esto es así porque los partidos políticos tienen respaldo constitucional y convencional para **difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o fomenten la participación de la ciudadanía** y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a **promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la discusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento inmerso en el debate público.**

¹⁸ Así lo determinó la Sala Especializada al resolver el asunto SRE-PSC-56/2023.

¹⁹ La destrucción de instituciones constitucionales, genocidio y delitos contra la administración de justicia cometidos por personas del servicio público, contemplados en los artículos 132, 149 bis y 225 del Código Penal Federal.



86. Bajo esa perspectiva, el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que tiene su origen en un hecho que estuvo involucrado en el debate público, particularmente respecto a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez.
87. Esto, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral, como lo es el caso del que tuvo lugar en el Estado de México para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo local.
88. Conforme a todo lo expuesto, se concluye que no se está en presencia de la difusión de información que no tenga un sustento periodístico y fáctico comprobable, por lo que es indudable que no existe real malicia en este asunto, porque las expresiones difundidas por el PRI fueron comprobadas con los elementos ya destacados en párrafos precedentes, tal y como se advierte en el propio “spot” en el que se señala como fuente “la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)”.
89. Por ello, contrario a lo señalado por MORENA en su queja, el denunciado cita la fuente de donde emite la opinión, por lo que no hay real malicia, negligencia inexcusable o desmesurada preocupación.
90. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior²⁰, en el que sostuvo que para que se actualice la calumnia, debe estarse en

²⁰ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.



presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, puesto que como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen tal imputación.

91. Conforme a lo expuesto y toda vez que no se actualiza el elemento objetivo constitutivo de la calumnia, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que para tal efecto debería estarse en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva), de darlo a conocer²¹.
92. Por lo expuesto, se concluye que es **inexistente** la calumnia respecto del promocional en denunciado.

D. Uso indebido de la pauta

a) Marco normativo

93. El artículo 41, base III, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
94. Por su parte, el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que si por cualquier causa los partidos políticos o coaliciones, o sus militantes o precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a los que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que

²¹ En términos similares se pronunció esta Sala Especializada al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSC-34/2023, que fue confirmados por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-94/2023.



se trate, en los términos que establezca la ley.

95. Asimismo, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
96. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
97. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.
98. Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
99. En ese orden de ideas, la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral



respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

100. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político²².
101. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.
102. Ahora, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-888/2023, el constituyente estableció una infracción exclusiva que conlleva a sancionar la difusión de propaganda calumniosa, lo cual puede actualizarse incluso con su difusión través del uso de las prerrogativas de radio y televisión asignadas a los partidos políticos, o en su caso, través de cualquier otro tipo de propaganda en cualquier medio comisivo.
103. En efecto, como se dijo anteriormente, la restricción se encuentra prevista en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución, en donde se establece que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”*, lo cual incluye, naturalmente, a la propaganda que se difunde a través de los tiempos del Estado, en radio y televisión.

²² Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



b) Caso concreto

104. MORENA manifestó que toda vez que el promocional denunciado en este procedimiento, ya analizado, implica calumnia, se actualiza un uso indebido de la pauta.
105. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución; asimismo, conforme a lo expuesto, los institutos políticos deberán abstenerse de formular propaganda en la que se incluya propaganda con la que se calumnie a las personas, en términos de lo previsto en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución.
106. Conforme a ello, se destaca que las expresiones emitidas en el promocional abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Lo anterior es así, dado que, en principio, los partidos políticos tienen la facultad de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se debe privilegiar el derecho de la sociedad a recibir información, a partir de la perspectiva de los institutos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
107. Además, tal como fue analizado, en el promocional no se expusieron hechos o delitos falso, sino que se realizó la mención de temáticas de las cuales tiene conocimiento la ciudadanía. Por ello, se trató de un posicionamiento ideológico partidista, propio de la etapa campaña, que no impacta en el proceso electoral que se celebró en el Estado de México.



108. En suma, al haberse acreditado que el contenido del promocional no constituyó la difusión de expresiones calumniosas, y que se encuentra permitido conforme a nuestro marco jurídico, se concluye que el uso de la pauta por parte del denunciado fue conforme a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, de ahí que sea **inexistente** la conducta.

NOVENA. Lenguaje incluyente

109. Esta Sala Especializada es consciente de que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales²³ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista²⁴**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
110. De ahí que al observar que en el *spot* se advierte el uso de una frase por las que se omite la referencia al sexo femenino, al referirse a **“Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a MORENA”**, por lo que se estima necesario hacer un llamado al instituto político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista²⁵, para visibilizar a las mujeres y, en su caso a las candidatas que

²³ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁴ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

²⁵ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>.



pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular²⁶, así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.

111. Bajo este escenario, se le hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje²⁷.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral²⁸.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral²⁹
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?³⁰

112. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas materia del presente procedimiento especial sancionador atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en la consideración octava de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace un llamado al Partido Revolucionario Institucional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que

²⁶ Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.

²⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

²⁸ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

²⁹ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>.

³⁰ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>.



corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran y el magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla aportadas por MORENA en su escrito de queja³¹.
2. **Documental pública.**³² Acta circunstanciada de diecisiete de mayo, en la que la autoridad instructora, con motivo de la inspección solicitada por MORENA³³, hizo constar la existencia y contenido en el portal de pautas del INE, del promocional pautado por el PRI y la coalición “Va por el Estado de México”, denominado “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN”, identificado con la clave RV00411-23, para televisión y RA00433-23 para radio; y diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos expuestos en el *spot*, a la que se agregó un disco compacto que obra en la foja 64 del accesorio único, que contiene el convenio de la coalición “Va por el Estado de México”.
3. **Documental pública.**³⁴ Reporte de vigencia de materiales UTCE.
4. **Documental pública.** Oficio IEEM/SE/4451/2023³⁵, de veinte de mayo, por el que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó los datos de localización de Alejandra del Moral. A este oficio se adjuntó, en sobre cerrado, copia simple del formato de registro del formato de solicitud para el registro de la candidatura de la referida persona, que obra en la foja 129 del cuaderno accesorio único.

³¹ Fojas 5 a 11 del cuaderno accesorio único.

³² Fojas 52 a 63 del cuaderno accesorio único.

³³ Fojas 39 y 42 de la queja.

³⁴ Fojas 65 y 66 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Fojas 128 y 129 del cuaderno accesorio único.



5. **Documental privada.** Escrito de diecinueve de mayo³⁶, por el que el PRI dio contestación al requerimiento de la instructora e informó los datos de localización de Alejandra del Moral.

6. **Documental privada.** Escrito de veinticuatro de mayo³⁷, por el que la representación de Alejandra del Moral dio contestación al requerimiento de la instructora e informó sus datos de localización.

7. **Documental pública.** Oficio IEEM/SE/4573/2023³⁸, de veinticuatro de mayo, por el que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó el financiamiento a los partidos políticos denunciados, correspondiente a ese mes. Asimismo, adjuntó el acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el calendario para la elección de la gubernatura³⁹.

8. **Documental pública.**⁴⁰ Impresión del correo electrónico de veintiséis de mayo, por el que la DEPPP informa el reporte de detecciones del material identificado como “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN”, en ambas versiones, pautado por el PRI, durante el periodo comprendido del 18 al 24 y 14 a 24 de mayo. La información contenida en dicho correo se alojó en un disco compacto que obra en la foja 246 del accesorio único.

9. **Documental pública.** Oficio IEEM/SE/4722/2023⁴¹, de veintiséis de mayo, por el que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó el financiamiento a los partidos políticos

³⁶ Fojas 131 y 132 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Fojas 206 y 207, 183 y 184 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Fojas 208 a 243, cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Fojas 244 y 245 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Fojas 248 y 249 del cuaderno accesorio único.



denunciados, correspondiente a ese mes.

10. Documental pública. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01537/2023⁴², de veinticuatro de mayo, por el que la DEPPP informó el financiamiento a los partidos políticos, correspondiente al mes de junio.

11. Presuncional, en su aspecto legal y humano. Ofrecida por el PRI y MORENA.

12. Instrumental de actuaciones.

Reglas para valorar las pruebas

1. De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
2. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
3. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la ley electoral.
4. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE que, en el presente caso,

⁴² Fojas 259 a 267 del cuaderno accesorio único.



fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.⁴³

5. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la ley electoral.
6. Asimismo, los informes de monitoreo y testigo de grabación que la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó a su informe, cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

⁴³ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del *INE*.